



RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Santos Fidel Castro García
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0334-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de abril de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Santos Fidel Castro García es titular de los derechos mineros "CLAUDIA ALEXANDRA", código 03-00009-02, y "CLAUDIA ALEXANDRA III", código 03-00215-05, vigentes al año 2022. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM y consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se observa que el administrado se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con código N° 29395, respecto al derecho minero "CLAUDIA ALEXANDRA", desde el 18 de setiembre de 2012. Por lo tanto, al encontrarse Santos Fidel Castro García inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2022, conforme al numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0223-2023-MINEM/DGM, que establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2022. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC del año 2022. Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Santos Fidel Castro García.
2. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de los derechos mineros "CLAUDIA ALEXANDRA" y "CLAUDIA ALEXANDRA III".
3. A fojas 5 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Santos Fidel Castro García se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CLAUDIA ALEXANDRA".
4. Por Auto Directoral N° 0259-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de abril de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Santos Fidel Castro García, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0334-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Santos Fidel Castro García, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0461-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de mayo de 2024, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Santos Fidel Castro García se encuentra inscrito en el REINFO con código N° 29395, respecto a su derecho minero "CLAUDIA ALEXANDRA", desde el 18 de setiembre de 2012, la cual se encuentra en estado "vigente". En ese sentido, Santos Fidel Castro García, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2022.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Santos Fidel Castro García, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santos Fidel Castro García:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0233-2023-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

7. Mediante Escrito N° 3764743, de fecha 19 de junio de 2024, el administrado presenta sus descargos al Informe N° 0461-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando que reconoce expresamente la infracción cometida por incumplimiento de la presentación de la DAC 2022, acogiendo a la reducción de la multa. Asimismo, considera que la eventual multa de 65% de 15 UIT no se encuentra arreglada a ley, dado que se encuentra en el REINFO como PMA, indicando que la multa no debe exceder el 50% de 1 UIT por encontrarse en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

escala de minero artesanal al contar con menos de 1,000 hectáreas, al haberse acogido al atenuante su multa sería 50% del 50% de 1 UIT.

8. Mediante Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, el Director General de Minería señala, analizando el escrito de descargos presentado por el administrado con Escrito N° 3764743, de fecha 19 de junio de 2024, respecto al reconocimiento de su responsabilidad administrativa por no presentar la DAC 2022 y solicitud de acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, que la aplicación de la atenuante señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se aplica siempre y cuando el administrado no cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. En el presente caso, no cabe la aplicación de la atenuante, debido a que el administrado señaló entre sus argumentos, que no se encuentra conforme con la multa impuesta. Por lo que, para fines de reconocimiento y su aplicación, el administrado solo debería acogerse a la atenuante, reconociendo expresamente su responsabilidad sin generar contradicciones en sus alegatos, en consecuencia, lo señalado por el administrado carece de fundamento y no desvirtúa la imputación. En relación al segundo argumento que al encontrarse en el REINFO como minero artesanal la multa no debe exceder el 50% de una UIT, señala que el solo hecho que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que el titular de la misma sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que este tiene que acreditarlo. En consecuencia, lo alegado carece de sustento y no desvirtúa la imputación. Por lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2022, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa de 65% de 15 UIT.

9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Santos Fidel Castro García, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

10. Con Escrito N° 3828524, de fecha 06 de setiembre de 2024, Santos Fidel Castro García presenta su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024.

11. Mediante Resolución N° 0071-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Director General de Minería resuelve, conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01438-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

12. Si estuvo inmerso dentro del proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal es justamente porque se le consideraba legalmente un productor minero artesanal informal, por tanto, exige que bajo esas mismas condiciones jurídicas se le sancione; asimismo, estando al reconocimiento de su responsabilidad en aplicación de la atenuante, el monto de la sanción debe ser legalmente el 50% del 50% de 1 UIT.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, que sanciona a Santos Fidel Castro García con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
14. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
15. La Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2022. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

de la DAC es el 06 de julio de 2023, para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.

16. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
17. El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

19. A fojas 5, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular del derecho minero "CLAUDIA ALEXANDRA".
20. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2022, se encontraba inscrito en el REINFO con código REINFO N° 29395, de estado vigente, respecto de la concesión minera "CLAUDIA ALEXANDRA". Por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2022, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 18 de la presente resolución.
21. De otro lado, cabe señalar que, están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
22. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2022 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
23. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de la presente resolución, se debe señalar que el administrado tenía la obligación de presentar la DAC 2022, ya que se encontraba inscrito en el REINFO. Además, se ha verificado que no contaba con constancia de PMA, que se debe obtener conforme al Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para la aplicación de beneficios administrativos establecidos en dicho reglamento y la aplicación de escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM. Por lo tanto, al no contar con la referida constancia no le corresponde que sea considerado como PMA. Asimismo, para efectos de la gradualidad de sanciones la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad, por tanto la autoridad minera al declarar la responsabilidad administrativa del administrado y sancionarlo por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022, ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Fidel Castro García contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2025-MINEM/CM

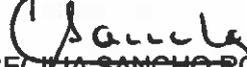
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Fidel Castro García contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE EALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)